Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ AYALA Recurrido v. MARÍA RAFAELINA PÉREZ VERAS Y OTROS Peticionara	KLCE202000032	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2019CV01190 Sobre: Disolución y Liquidación Corporativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Ramírez Nazario, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

I.

El 13 de enero de 2020, la señora María Rafaelina Pérez Veras (señora Pérez Veras o la peticionaria) presentó ante este foro apelativo una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una Resolución y Orden[1] emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 10 de diciembre de 2019[2]. Mediante el referido dictamen, el TPI consignó varias órdenes que surgían de la Minuta de una vista celebrada el 4 de septiembre de 2019[3] y otras que se desprendían de la regrabación de la vista. El foro *a quo* reiteró que, toda vez que no se había celebrado una vista ni se había resuelto lo contrario, las órdenes continuaban vigentes. Además, ordenó a la peticionaria devolver cualquier cuantía de dinero que no hubiese utilizado para beneficio de Laboratorios Landrón (la Corporación). No obstante, le ordenó

[1] Anejo XV del Apéndice de la petición de *certiorari*.
[2] La misma fue notificada a las partes el día 13 de diciembre de 2019.
[3] La Minuta fue transcrita el 5 de septiembre de 2019.

presentar la evidencia correspondiente en cuanto a aquellas cantidades que hubiese utilizado para beneficio de la Corporación. A su vez, el TPI emitió otras órdenes referentes a la administración de Laboratorios Landrón.

En atención a la petición de *certiorari*, el 17 de enero de 2020, emitimos una Resolución, en la que concedimos al señor Carlos Alberto González Ayala (señor González Ayala o el recurrido) hasta el 27 de enero de 2020 para mostrar causa por la que: i) no debamos expedir el auto de *certiorari*; y ii) revocar la Resolución y Orden recurrida.

El 27 de enero de 2020, el señor González Ayala presentó su Oposición a Escrito de Certiorari (sic) en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Bajo la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada[4], 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las

---

[4] Esta Regla dispone que:

> [….]
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic),

que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 2019 TSPR 90, 202 DPR _____ (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.[5]

---

anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

[5] Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción "es el más poderoso instrumento reservado a los jueces". ***Rodríguez v. Pérez***, 161 DPR 637, 651 (2004); ***Banco Metropolitano v. Berríos***, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a "la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción". ***Citibank et al. v. ACBI et al.***, 200 DPR 724, 735 (2018); ***García López y otro v. E.L.A.***, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". ***Citibank et al. v. ACBI et al.***, ante; ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, supra, pág. 729. Lo anterior "no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". ***Hietel v. PRTC***, 182 DPR 451, 459 (2011); ***Pueblo v. Rivera Santiago***, 176 DPR 559, 580 (2009); ***Negrón v. Srio. de Justicia***, 154 DPR 79, 91 (2001); ***Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla***, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

"[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". ***Citibank et al. v. ACBI et al.***, ante, pág. 735; ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, supra. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". ***Citibank et al. v.***

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

ACBI et al., supra, pág. 736. Véase, además, ***Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.***, 184 DPR 689, 709 (2012); ***Lluch v. España Service Sta.***, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora. En el contexto del presente caso, la controversia no está comprendida en las instancias contempladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.[6] Por ello, carecemos de autoridad para atender la petición de *certiorari* y procede denegar la expedición del auto. Aun si consideráramos los asuntos planteados al amparo de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, denegaríamos expedir el auto de *certiorari*. No atisbamos ningún error de derecho, perjuicio o parcialidad por el TPI que requiera nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por lo expuesto, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[6] No escapa al análisis nuestro que la Sentencia Parcial Enmendada trata sobre asuntos distintos a los contenidos en la Resolución y Orden recurrida.